

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 13-12-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	13/12/2023	
FECHA FINAL	13/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3134	11001600877620170006800	0017	13/12/2023	Fijación en estado	JHON FABIO - GONZALEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto del 16-11-2023 niega libertad condicional y reconoce redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	13/12/2023	Fijación en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto del 22-11-2023 decide el recurso **NO REPONE AUTO DEL 17-10-2023 QU NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE APELACION** //MARR-CSA//
17884	11001610165320228012000	0017	13/12/2023	Fijación en estado	CRISTIAN FERNANDO - CONTRERAS BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto del 06-10-2023 avoca conocimiento y declara tiempo cumplido de la pena //MARR-CSA//
20158	11001600002820200045600	0017	13/12/2023	Fijación en estado	KATTERINE ANGELICA - RINCON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto del 16-11-2023 Niega Permiso para trabajar //MARR-CSA//
20158	11001600002820200045600	0017	13/12/2023	Fijación en estado	KATTERINE ANGELICA - RINCON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 16-11-2023 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR-CSA//
21186	11001650004220170406800	0017	13/12/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto del 21-11-2023 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
44942	11001600002320200112500	0017	13/12/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto del 12-10-2023 Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena //MARR-CSA//
44942	11001600002320200112500	0017	13/12/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto del 12-10-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
53201	11001600001720090095600	0017	13/12/2023	Fijación en estado	UDIL - ANIBAL CANABATE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto del 10-10-2023 Despacho Reassume competencia , Declara tiempo cumplido y autoriza cambio de domicilio //MARR-CSA//
62244	11001600000020190145600	0017	13/12/2023	Fijación en estado	MILLER BAUDILIO - ESPITIA GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto del 15-11-2023 niega libertad condicional //MARR-CSA//
122216	11001600001520120601200	0017	13/12/2023	Fijación en estado	ANA FAINORY - TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto del 20-11-2023 concede redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	JHON FABIO GONZALEZ ARIAS
Identificación	:	7.548.084
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** y otros, la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	RECONOCIMIENTO RED.
18912482	04-06/2023	354	29.5
		TOTAL	29.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación general de conducta del 2 de noviembre de 2023, de la que se advierte el comportamiento del penado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**, redención de pena por estudio en proporción de 29.5 días, para los meses de abril a junio de 2023.

No se efectuará reconocimiento respecto del certificado No. 18834206 como quiera que el mismo fue estudiado en auto del 20 de junio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos*



relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, el COBOG allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5265 del 2 de noviembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 48 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 28 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado durante la ejecución –80.5 días¹– acredita el cumplimiento de **39 meses, 24.5 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, una vez más se debe indicar que frente a tal exigencia el legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

¹ Ver autos de 20 de junio de 2023 y esta providencia.



"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"

En el caso del señor GONZÁLEZ ARIAS, aun cuando al plenario allego correo electrónico con la imagen de una placa de nomenclatura – Transv. 2 B No. 39 D Sur 25 - y un recibo del servicio público de energía – ENEL -, no aporta información adicional que permita establecer que en efecto es ese su domicilio, tampoco da cuenta de quién va a hacer parte de su proceso de reintegración así como su pertenencia a una familia o comunidad, razón por la cual se dará nuevamente por no cumplido tal requisito.

Para subsanar la existencia de información, se ordena la práctica de visita al domicilio anotado, misma que será desarrollada por el área de asistencia social de estos Juzgados en término no superior a 3 días, diligencia en la que deberán incluirse labores de campo con la comunidad del sector y eventualmente con sus familiares.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada “la segunda”, posteriormente conocida como “la tercera”, dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Jhon Fabio González Arias, conocido con el alias del caleño, ejercía los roles de campanero y coordinador de entrega de sustancias estupefacientes a los diferentes puntos en donde se expendía la droga, también participaba en la compra de los insumos requeridos para la comercialización de los alucinógenos”.

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...)
ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han



rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado en este proveído, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 5265 del 2 de noviembre de 2023, confluendo todo en un pronóstico favorable para su reinserción, no obstante, al no encontrarse acreditado el arraigo personal y familiar del penado, por el momento el subrogado en estudio no será concedido.

Se reitera la necesidad de verificar la sumaria información rendida por el penado a través de la visita al domicilio, por el área de asistencia social.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado al penado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**, redención de pena por estudio en proporción de 29.5 días, para los meses de abril a junio de 2023. No se efectuará reconocimiento respecto del certificado No. 18834206 como quiera que el mismo fue estudiado en auto del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de visita al domicilio anotado, misma que será desarrollada por el área de asistencia social de estos Juzgados en término no superior a 3 días, diligencia en la que deberán incluirse labores de campo con la comunidad del sector y eventualmente con sus familiares. Allegado lo anterior, esta oficina judicial determinará la procedencia de un nuevo estudio de libertad condicional.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 20-NOV-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: _____

CC: 7518084

TD: 107459

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023, 11:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 3:28 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted es el destinatario de este correo y lo recibió por error contacte al remitente, respondiendo al remitente y elimine todo contenido copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá incurrir en consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de mayo de 2004 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIAS DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es estrictamente protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI.3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUÁREZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la decisión del 17 de octubre de 2023 nugatoria de la libertad condicional respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

En decisión del 17 de octubre de 2023 esta oficina judicial dispuso negar el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora **CORREA SUÁREZ**, insiste esta oficina judicial en la posición que pese a que fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional, **de manera alguna puede obviarse las anotaciones obrantes en la cartilla biográfica de la penada frente al control de la pena, es así que obran los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio.***

*Tal y como se dijo en decisión anterior, nugatoria de la libertad condicional, aunado al deber que tenía la penada de presentarse ante la autoridad penitenciaria para iniciar el proceso penitenciario, decidió quedarse en su casa, so pretexto del traslado por parte del INPEC, **situación que no fue óbice para que trasgrediera las obligaciones de la detención domiciliaria y saliera sin autorización comprobada del domicilio,** hecho que ratifica el poco compromiso de la sentenciada frente al ordenamiento sancionatorio, situación que permite establecer una vez más que la señora **LUZ***



HELENA CORREA SUÁREZ deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

Es importante además indicar como la penada no se encuentra inscrita en labores que le permitan acceder a la redención de pena, aspecto de relevante importancia para este Despacho, al ser dignificante y ser muestra del compromiso de superación y reinserción." (Negrilla fuera de texto).

3.- DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial de la sentenciada, al considerar que su patrocinada reúne todos los requisitos normativos para acceder a la libertad condicional, deprecia la revocatoria del auto del 17 de octubre de 2023, indicando además:

"Pero ha de aclararse al despacho ESTOS ELEMENTOS NUEVOS DE PRUEBA PARA ENTRAR A VALORAR DE NUEVO LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA SENTENCIADA:

- 1. En primer lugar se advierte al despacho que MI DEFENDIDA YA SE ENCUENTRA EN EL PENAL CARCEL EL BUEN PASTOR PURGANDO EL RESTO DE SU PENA IMPUESTA.*
- 2. Con base en lo anterior, YA EL PENAL CUENTA CON INFORME DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PENADA, DESDE SU INGRESO.*
- 3. Aparte de ello se demuestra al JUZGADO QUE MI DEFENDIDA DESDE QUE SE CONFIRMO SU CONDENA, SOLICITO A TODAS LAS AUTORIDADES POSIBLES, EL TRAMITE PARA PODER PURGAR SU PENAL.*
- 4. Aparte de ello, mi defendida se presentó VOLUNTARIAMENTE AL PENAL A PURGAR SU PENA, POR ORDEN DIRECTA DE ESTE JUZGADO. Lo que demuestra la INTENCIÓN SUYA DE SIEMPRE CUMPLIR CON SU PENA.*

Ahora bien, PESE a que el Juzgado RECONOCE que la PPL cumple los requisitos tanto objetivos como subjetivos, y pese a que ACEPTA un (...) comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1481 del 4 de octubre de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen interno de la reclusión (...), NIEGA LA LIBERTAD porque para éste, la PPL, al momento de iniciar el proceso penitenciario decidió quedarse en casa so pretexto del traslado del INPEC.

Pero dicho argumento NO ES DE RECIBO PARA ESTA DEFENSA, porque IGNORA TOTALMENTE LA PRUEBA REINA allegada al plenario que DEMUESTRA QUE LA PPL SIEMPRE ESTUVO DISPUESTA A SU INICIO DE PROCESO PENITENCIARIO, tal como lo evidencia la PRUEBA, sobre la cual el Juzgado NO HIZO FORNUNCIAMIENTO ALGUNO: PRUEBAS DE QUE LA PPL SIEMPRE ESTUVO DISPUESTA A CUMPLIR SU PENA (...)

Conforme con lo anterior solicita la revocatoria de la decisión recurrida o en su defecto sea concedido el recurso de alzada, igualmente de manera adicional y desconociendo la técnica empleada para los recursos, eleva solicitud de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicarse que el recurso planteado por la defensa no tiene para esta oficina judicial vocación de procedencia, por lo que se mantendrá incólume la decisión del 17 de octubre de 2023, nugatoria de la libertad condicional, atendiendo las siguientes consideraciones:



El Juez ejecutor de la pena, al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tener en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado todo el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Aun cuando en el caso en estudio la señora CORREA SUÁREZ acredita la mayoría de los requisitos fijados por el legislador para la libertad condicional, no acredita un comportamiento idóneo, atendiendo la gravedad de la conducta por la que fue condenada.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve la conducta desplegada por la penada, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*¹

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales la sentenciada fue condenada en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional.

Este Despacho no puede inadvertir la conducta reticente e irrespetuosa de la penada frente al mandato judicial, pues conocedora directa de la sentencia de instancia, con especial atención a los argumentos expuestos para negar el sustituto de la prisión domiciliaria y **pese a contar con la representación jurídica de un abogado que estaba en la obligación de disipar las dudas que tuviera frente a la providencia**, decidió permanecer en su domicilio obviando que no fue favorecida con sustituto alguno y que era menester su ingreso al penal, máxime que se ordenaba en la sentencia el traslado desde su domicilio.

No puede además la penada excusarse en la preterición del INPEC frente al cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Fallador, cuando en la cartilla biográfica se reporta informe negativa de visita al domicilio los días 24 y 25 de mayo de 2022 y 4 de julio de 2022 cuando no fue encontrada en su morada, siendo además reportada por la policía nacional fuera de su domicilio.

Aun cuando la penada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** fue favorecida con la resolución favorable para la libertad condicional, recibiendo calificación de conducta en grado de bueno y ejemplar, este Juzgado está obligado a efectuar un análisis integral de su comportamiento dentro del tiempo de privación de la libertad, es entonces dentro de ese ámbito que se advierte una flagrante trasgresión a la orden impartida en la sentencia, hecho que se traduce en el

¹ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



desinterés e irrespeto por la administración de justicia y su proceso represor, hecho que demanda una seria y determinada posición, pues claro es que las sentencias no pueden convertirse en el patíbulo de burlas de los sentenciados quienes a su antojo deciden si cumplirlas o no; incluso, tal y como sucede en este caso, **salir de su domicilio evadiendo el control de las autoridades – ver anotaciones en la cartilla biográfica de la penada, respecto a los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio -**; no siendo posible iniciar un trámite de revocatoria pues nada había que revocar cuando no fue favorecida con sustituto alguno.

No puede obviarse como en el caso de la penada, el cumplimiento de la sanción impuesta se le reconoce desde el 29 de octubre de 2020 y no desde el proferimiento de la sentencia -1° de diciembre de 2021 - en aras de hacer menos gravosa su situación, dada la preterición del INPEC en proceder a su traslado conforme lo ordenado en la sentencia, sin que ello sea presupuesto para desconocer su proceder frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y su comportamiento bajo la detención domiciliaria.

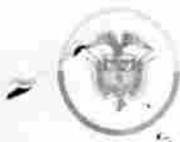
Concurre además en la negativa de la libertad condicional el hecho que la sentenciada no acredite actividades válidas para redención de pena.

Es claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio – al estimar que la redención de la pena es la *“única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo”*.

La regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: *“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”*.

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como aspecto importante dentro del tratamiento penitenciario, por ende, al estar ausente dentro del tratamiento penitenciario, se constituye en una más de las razones para no conceder el subrogado pretendido.

En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria que eleva el apoderado de la defensa de forma subsidiaria al recurso, además de desconocer la técnica judicial para los recursos, aunado a que no indica cual es la normatividad en la que funda su petición, se le recuerda que en auto del 31 de agosto de 2023 este Juzgado se pronunció frente al sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., negando la misma en razón a la **expresa prohibición legal**,



como quiera que la sentenciada fue condenada entre otros, por el delito de "Concierto para Delinquir Agravado".

Tal y se indicó al comienzo de esta determinación, se mantiene incólume la decisión del 17 de octubre de 2023, concediendo el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el fallador, por lo que se dispone que por el CSA se realice el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 17 de octubre de 2023 por la cual fue negada la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo para ante el fallador, al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P., por lo que se dispone que por el CSA se realice el trámite pertinente.

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134- 22/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

En Bogotá, Colombia, a las 11:23 horas del día 23 de febrero de 2023.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-23 HORA: 11:23

NOMBRE: Luz Elena Calle Suarez

CÉDULA: 52 432 673

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resmi copia

MEDELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (429 KB)

3134 - RECURSO DE REPOSICIÓN LUZ HELENA CORREA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 2:16 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respaldado al remitente y elimínelo. No envíe ni cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, asumirá las consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere sus impactos ambientales. Si es necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la que está dirigida. Si no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se considera estrictamente prohibida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	17884
NOMBRE SUJETO	CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL
CEDULA	1033813717
FECHA NOTIFICACION	19 DE OCTUBRE DE 2023
HORA	12:40 P.M
ACTUACION NOTIFICACION	AUTO INTERLOCUTORIO <i>dp</i>
DIRECCION DE NOTIFICACION	CRA 46 N° 69-63 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 DE OCTUBRE DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION PERSONAL, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez en la dirección indicada para la NOTIFICACION PERSONAL del AUTO INTERLOCUTORIO de 6 de octubre de 2023, fui atendido



por la señora MARIA CONTRERAS, quien se identifico con la cédula de ciudadanía N° 41.570.051, manifestando ser la abuela de CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS, expresando que dicho señor se encuentra detenido en un CENTRO CARCELARIO pero desconoce cual.- CONSTE.-.

Cordialmente.

Alet Vergara Herrera
ALET DE JESUS VERGARA HERRERA
CITADOR

Andrés



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ajco17bt@ccandj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	: 11001-61-01-653-2022-80120-00 NI 17884 L. 906 - 04
Condenado	: CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL
Cédula	: 1.033.813.717
Juzgado Fallador	: JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	: 27 DE MARZO DE 2023
Segunda Instancia	: 14 DE AGOSTO DE 2023 - CONFIRMA
Casación	: N/A
Penas Impuestas	: 72 MESES DE PRISIÓN - 300 SMLMV
Penas Accesorias	: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	: NEGAADOS
Delito	: EXTORSIÓN TENTADA
Motivo de Ingreso	: VIGILANCIA DE LA PENAS
Autoridades	: FISCALIA 423 DELEGADA ANTE GAULA*110016101653202280120, FISCALIA 59 ESPECIALIZADA GAULA*110016101653202280120, JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.*110016101653202280120, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.*110016101653202280120, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL*110016101653202280120

Bogotá, D. C, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 27 de marzo de 2023 el JUZGADO 06º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor **CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL** a la pena principal de 72 meses de prisión al

141 46 N.69 - 63 502



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de EXTORSIÓN TENTADA, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

La decisión anteriormente mencionada, fue objeto de apelación, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 14 de agosto de 2023, confirmó la decisión del a quo, aclarando que la multa corresponde a 300 SMLMV.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL**.

Comuníquese al Director (a) del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"** que el(los) sentenciado(s) **CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a el sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio. A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL** se encuentra privadas de la libertad desde el 14 de septiembre de 2022, por lo cual a la fecha acreditan un total de 388 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena; por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **DOCE (12) MESES Y VEINTIOCHO (28) MESES**.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL
CARRERA 46 N°69-63 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3098

NUMERO INTERNO 17884
REF: PROCESO: No. 110016101653202280120
C.C: 1033813717

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite **SEGUNDO.- DECLARAR** que el sentenciado CRISTIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL identificado con la C.C No. 1.033.813.717 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de DOCE (12) MESES Y VEINTIOCHO (28) MESES Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17884

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 2:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 11:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17884

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 17884.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo tendrá las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2000 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus contenidos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual está protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, modificación, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ello, se encuentra estrictamente prohibida.

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17884

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 2:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 11:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17884

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 17884.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si es el destinatario de este correo y lo recibió por error, no podrá usar su contenido, de hacerlo ni de tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2004 y todas las que le apliquen al destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, o no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si realmente hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje incluido cualquier anexo contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es un encuentro protegido por la ley. Solo puede ser recibida por el personal de la compañía a la que es dirigida. Si no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor hacerlo inmediatamente. Cualquier reproducción, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rafael
Unbe

Rad.	:	11001-60-00-028-2020-00456-00 NI 20158
Condenado	:	KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA
Identificación	:	52.462.313
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 49C SUR No. 1B ESTE - 16 , y/o CALLE 49 C BIS D SUR No. 1 B - 16 ESTE, BARRIO PALERMO SUR TELÉFONOS: 3209459464
Decisión	:	NIEGA PERMISO TRABAJO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por la sentenciada **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA**, a través de su apoderado judicial.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que mediante sentencia del 17 de febrero de 2021 el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA** a la pena principal de 200 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por cuenta de esta actuación la penada se encuentra privada de su libertad desde el 30 de junio de 2020.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones



de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que la solicitud de trabajo allegada es insuficiente, toda vez que, si bien manifiesta que existe una propuesta de trabajo por parte de la señora DANIELA FERNANDA SALGADO BARRERTO como representante del establecimiento NEW YOGGERS SAS, no es posible para este Juzgado verificar las condiciones en las que la sentenciada desempeñaría sus funciones laborales, además de que no se especifica los días en los que la sentenciada trabajaría, solo se menciona un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone que por el área de asistencia social se practique visita a la sede de *NEW YOGGERS SAS*, ubicada en la CARRERA 3B No. 48R - 56 sur y lograr entrevista con la señora DANIELA FERNANDA SALGADO BARRETO - CEL 3116227042, en su calidad de representa legal, verificando las condiciones laborales en las que se desempeñaría la señora RINCÓN PEÑA.

Una vez allegado, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a la sentenciada **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.462.313 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2020-00456-00 NI 20158 A.I 16-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

X KATHERIN RINCON PEÑA

X 24-11-23.

X CC 52462313.064.

X 3209459464.

X RECIBI COPIA.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20158 NIEGA PERMISO

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos

Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: Jueves, 16 de noviembre de 2023 2:30 p.m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20158 NIEGA PERMISO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20158.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error como titular de Intermédiate, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que la aplique en el futuro. El destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTIFICACION DE CONFORMIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y está protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si un receptor no autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, uso no autorizado, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-60-00-028-2020-00456-00 NI 20158
Condenado	:	KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA
Identificación	:	52.462.313
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 49C SUR No. 1B ESTE - 16 , y/o CALLE 49 C BIS D SUR No. 1 B - 16 ESTE, BARRIO PALERMO SUR TELÉFONOS: 3209459464

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto de la penada **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el plenario que mediante sentencia del 17 de febrero de 2021 el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA** a la pena principal de 200 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por cuenta de esta actuación la penada se encuentra privada de su libertad desde el 30 de junio de 2020.

Fue allegado al plenario Informe No. 1909, allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 25 de septiembre de 2023 al domicilio de la sentenciada RINCÓN PEÑA está no se encontraba allí, situación corroborada a través de comunicación telefónica con familiar de la penada quien manifestó que la sentenciado había salido recientemente de su domicilio. Razón por la cual en auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que la sentenciada rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, la señora RINCÓN PEÑA, allegó memorial con las correspondientes justificaciones.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: “para la

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento

Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad

amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.



No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a el Informe No. 1909, allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 25 de septiembre de 2023 al domicilio de la sentenciada RINCÓN PEÑA está no se encontraba allí, situación corroborada a través de comunicación telefónica con familiar de la penada quien manifestó que la sentenciado había salido recientemente de su domicilio.

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado la sentenciada allego respuesta en los siguientes términos:

“Al momento de la visita del funcionario pregunta por la señora KETERINE del piso 2, donde reside la señora LEXI YOHANA MARIQUE PRECIADO, junto con su esposo y su cuñada de nombre KETERINE JASEL SEGURA MARTINEZ identificada con la CC.OO. 1.032.980.670, por tal circunstancia la señora LEXI YOHANA MANRIQUE contesto que su cuñada KATERINE no se encontraba.

Señor Juez, informo a usted, que resido en la misma dirección, pero en el tercer piso (piso 3); y ese día yo se me encontraba en mi residencia del tercer piso. Para demostrar lo manifestado allego copia de la cedula de ciudadanía de la señora KATERINE JASEL SEGURA MARTINEZ identificada con la C.C. No. 1.032.980.670, que reside en el segundo piso (2 piso) y copia de un recibo del servicio público de la casa.

Junto con su respuesta, la sentenciada adjunto como soporte de lo manifestado: Fotocopia de la C.C de Lexi Yohana, Katerine Jael y de su documento de identificación, además del recibo público de su domicilio.

Con ocasión a lo manifestado por la señora RINCÓN PEÑA, se estableció comunicación telefónica con la señora LEXI YOHANA MANRIQUE, al abonado 3114766201, en donde se pudo corroborar lo manifestado por la sentenciada, en el sentido de que lo informado por la señora LEXI al servidor adscrito al área de asistencia social de estos Juzgados, era referente a la señora KATERINE SEGURA y no respecto a la sentenciada KATTERINE RINCÓN.

En ese orden de ideas, y dado que no se evidencia en este asunto transgresión a la medida del sustituto de la prisión domiciliaria, se descarta el ánimo de la sentenciada para evadir el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia a frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas, se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para que continúe observando y cumpla a cabalidad con las obligaciones adquiridas con el



otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta una ocasión para recordarlas:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por último, se le reitera a la sentenciada que de evidenciarse incumplimiento a las obligaciones anteriormente mencionadas, acarreará la **revocatoria del subrogado otorgado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la penada **KATHERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.462.313, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo**.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1100-60-00-028-2020-00456-00-007 20158 A.I 16-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



24-11-23
KATHERINE RINCÓN.
CC52462313. STE,
3209459464.
RECUI COPIA

5/5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 DIC 2023
La anterior provee en	
El Secretario _____	

RE: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20158 NO REVOCA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 2:36 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20158 NO REVOCA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20158.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo incurrirá en las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplicuen. El destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y la encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-65-00-042-2017-04068-00 NI 21186
Condenado	:	JOHN FREDY OSPINA
Identificación	:	80.725.558
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L. 1826 / 2017
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** invocada por el sentenciado JOHN FREDY OSPINA

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **JHON FREDY OSPINA** la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

El señor **JHON FREDY OSPINA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de septiembre de 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 446 días, o lo que es igual a **CATORCE (14) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** sin que se acredite descuentos por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JHON FREDY OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.725.558 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **CATORCE (14) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de los TREINTA Y OCHO (38) MESES los que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-65-00-042-2017-04066-00 NI 21186 A1 21-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior pro...
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 23-NOV-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21186

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 21-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OTTON FREY OSPINA

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 80725558

TD: 93071

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21186

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié, 22/11/2023 4:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (324 KB)

21186 - JHON FREDY OSPINA - CERTIFICA TIEMPOS.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 2:57 p. m.

Para: Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21186

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá ser su contenido, de hacerle llegar, tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplicaren. Si destruyere, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, o no sin que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, que se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal a quien se la confió. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Continuar con la información, dar a conocer o copia o tomar cualquier acción basada en ella, es estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 23 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	44942
Condenado a notificar	JOSE ALEXANDER DURAN OCHOA
C.C	1071171910
Fecha de notificación	18 OCTUBRE 2023
Hora	10: 01
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 186 B N° 2 -27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 12 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora SANDRA MARTINEZ quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta que el PPL se encontraba trabajando. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

18 oct
mié. 00:01 GMT-05:00

samsung SM-A305G
10.7 1.276 3.92 mm 100% 40

20231018_100142.jpg
16.9 MB width x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.4 MB)
Calidad original [Más información](#)

Agregar una ubicación



Agregar una descripción

DETALLES

18 oct
mié. 00:01 GMT-05:00

samsung SM-A305G
10.7 1.276 3.92 mm 100% 40

20231018_100149.jpg
5 MB 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original [Más información](#)

Agregar una ubicación

Activar WhatsApp



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 NI 44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA
Identificación	:	1.071.171.910
Delito	:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 186B #2- 27, BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA**.

2.- CONSIDREACIONES

En sentencia del 12 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** la pena principal de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **29 DE FEBRERO DE 2020** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 1.322 días, sin acreditar descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención al informe de notificación¹ personal allegado por parte del área de notificaciones del CSA de estos Juzgados, y **previo** a iniciar el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, allegue a este Juzgado las justificaciones correspondientes.

¹ Informe de vista realizada el 5 de septiembre de 2023, con la finalidad de notificar personalmente del auto del 30 de agosto de 2023.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.171.910 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS (2) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2020-01125-00-01 44942 A.I 12-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior provee...	
El Secretario	



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 NI 44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA
Identificación	:	1.071.171.910
Delito	:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 186B #2- 27, BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA**.

2.- CONSIDREACIONES

En sentencia del 12 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** la pena principal de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **29 DE FEBRERO DE 2020** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 1.322 días, sin acreditar descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención al informe de notificación¹ personal allegado por parte del área de notificaciones del CSA de estos Juzgados, y **previo** a iniciar el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, allegue a este Juzgado las justificaciones correspondientes.

¹ Informe de visita realizada el 5 de septiembre de 2023, con la finalidad de notificar personalmente del auto del 30 de agosto de 2023.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

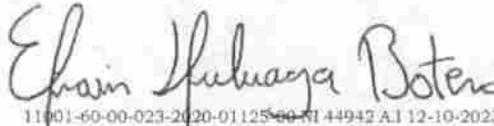
R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.171.910 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS (2) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2020-0112546-01 44942 A1 12-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER DURAN OCHOA
CALLE 186 B NO 2 - 27 3102990749-321962411**
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 3099

NUMERO INTERNO 44942
REF: PROCESO: No. 110016000023202001125
C.C: 1071171910

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.171.910, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS (2) DÍAS. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

**Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá**

Ciudad, 23 de octubre de 2023.

Numero Interno	53201
Condenado a notificar	UDIL ANIBAL CANABATE
C.C	77016023
Fecha de notificación	19 de octubre de 2023
Hora	15:03 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 10-10-2023
Dirección de notificación	CARRERA 78 # 6 – 61 SUR BQ. 54 INT. 12 APTO 302

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad quien llama al apartamento y le informan que ya sale, después de unos minutos sale Jhoana Moncada indica ser la esposa del PPL, quien me manifestó que la PPL no está salió al médico. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ejco17bt@csjcdj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

53201

Radicación	: 11001-60-00-017-2009-00956-00 NI- 52801 L.906 DE 2004
Condenado	: UDIL ANIBAL CANABATE
Cédula	: 77.016.023
Juzgado Fallador	: JUZGADO TRECE (13) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	: 10 DE JUNIO DE 2009
Segunda Instancia	: 03 DE AGOSTO DE 2009
Penal Impuesta	: 25 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 3.33 SMLMV
Penal Accesorio	: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	: 11 DE JULIO DE 2022
Subrogados	: NEGADOS
Substitutos	:
Delito	: FAVORECIMIENTO
Establecimiento	: PRISIÓN DOMICILIARIA ; CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE 54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY
Motivo de ingreso	: CONTINUAR CON LA VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	: FISCAL 135 SECCIONAL 11001-60-00-017-2009-00956- 00 FISCAL 237 SECCIONAL 11001-60-00-017-2009- 00956-00 JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO 11001-60-00-017-2009-00956-00 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL11001- 60-00-017-2009-00956-01

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho de oficio a **REASUMIR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **UDIL ANIBAL CANABATE**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 10 de junio de 2009 el Juzgado 13º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **UDIL ANIBAL CANABATE** a la pena principal de 25 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable del

delito de **RECEPTACIÓN** y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En decisión del 20 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Tunja, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DEL CONOCIMIENTO

REASUME esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **UDIL ANIBAL CANABATE**.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **UDIL ANIBAL CANABATE** se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítense antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **UDIL ANIBAL CANABATE** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2022, por lo cual a la fecha acreditan un total de 457 días o lo que es igual a **15 meses y 7 días**, acredita un reconocimiento de redención de pena en proporción de **1 mes y 25.8 días**, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **DIECISIETE (17) MESES Y DOS PUNTO OCHO (2.8) DÍAS**.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Conforme con la petición del sentenciado **ANIBAL CANABATE**, se **AUTORIZA** cambio de domicilio a la **CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE 54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY**, de esta ciudad, en donde continuará cumpliendo con la pena privativa de la libertad, de

* Véase autos del 17 de marzo de 2023 y 19 de mayo de 2023 del Juzgado Primero Homólogo de la Tunja, Boyacá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	11001-60-00-017-2009-00956-00 NI 52301 L.906 DE 2004
Condenado	UDIL ANIBAL CANABATE
Cédula	77.016.023
Juzgado Fallador	JUZGADO TRECE (13) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	10 DE JUNIO DE 2009
Segunda Instancia	03 DE AGOSTO DE 2009
Penas Impuestas	25 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 3.33 SMLMV
Penas Accesorias	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	11 DE JULIO DE 2022
Subrogados o Sustitutos	NEGADOS
Delito	FAVORECIMIENTO
Establecimiento	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE 54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY
Motivo de ingreso	CONTINUAR CON LA VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	FISCAL 135 SECCIONAL 11001-60-00-017-2009-00956-00 FISCAL 237 SECCIONAL 11001-60-00-017-2009-00956-00 JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO 11001-60-00-017-2009-00956-00 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL 11001-60-00-017-2009-00956-01

Bogotá, D. C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a REASUMIR el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD respecto del sentenciado UDIL ANIBAL CANABATE.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 10 de junio de 2009 el Juzgado 13º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor UDIL ANIBAL CANABATE a la pena principal de 25 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable del



delito de RECEPTACIÓN y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En decisión del 20 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Tunja, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DEL CONOCIMIENTO

REASUME esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado UDIL ANIBAL CANABATE.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ que el(los) sentenciado(s) UDIL ANIBAL CANABATE se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítense antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado UDIL ANIBAL CANABATE se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2022, por lo cual a la fecha acreditan un total de 457 días o lo que es igual a 15 meses y 7 días, acredita un reconocimiento de redención de pena en proporción de 1 mes y 25.8 días¹, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de DIECISIETE (17) MESES Y DOS PUNTO OCHO (2.8) DÍAS.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Conforme con la petición del sentenciado ANIBAL CANABATE, se AUTORIZA cambio de domicilio a la CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE 54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY, de esta ciudad, en donde continuará cumpliendo con la pena privativa de la libertad, de

¹ Véase autos del 17 de marzo de 2023 y 19 de mayo de 2023 del Juzgado Primero Honorable de la Tunja, Boyacá.



esta decisión infórmesele al Centro de Reclusión - CERVI, para los respectivos controles de la pena en la dirección autorizada.

Por el área de Asistencia Social practíquese el rehabilitar visita **PRESENCIAL** con entrevista personalizada, en el domicilio del sentenciado, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización, el cual deberá ser integrado con su unidad familiar para poder identificar los factores protectores y de vulneración para que sean asociados con redes de apoyo que respondan mejor a dichas necesidades, igualmente enviar con destino de las diligencias reporte de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - REASUMIR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **UDIL ANIBAL CANABETE** identificado con la C.C No. 77.016.023 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **DIECISIETE (17) MESES Y DOS PUNTO OCHO (2.8) DÍAS**.

TERCERO. - AUTORIZAR el cambio de domicilio al sentenciado **UDIL ANIBAL CANABETE** a la CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE 54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY.

CUARTO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

QUINTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


11001 26 000017-2009 00056-00 11053201 A 11 10 2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
UDIL ANIBAL CANABATE
CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE 54 INT 12 APTO 302 URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3097

NUMERO INTERNO 53201
REF: PROCESO: No. 110016000017200900956
C.C: 77016023

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 10 DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. – REASUMIR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado UDIL ANIBAL CANABETE identificado con la C.C No. 77.016.023 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total DIECISIETE (17) MESES Y DOS PUNTO OCHO (2.8) DÍAS . TERCERO. - AUTORIZAR el cambio de domicilio al sentenciado UDIL ANIBAL CANABETE a la CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE 54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY. CUARTO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" QUINTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53201

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 3:13 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53201

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 53201.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Cualquier uso de este correo y la recepción por error como resultado de un error, responderá al remitente y sus contactos que se encuentren en el mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de ninguna consecuencia legal como las contenidas en la Ley 1273 del 9 de enero de 2019 y todas las leyes allí contenidas, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje. Sus documentos adjuntos, si no se ha existido una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere sus costos ambientales. Recuerde que puede guardarlos como un archivo digital. * PARA LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD * Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, está protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal autorizado a recibirlo. Si el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier uso no autorizado, como o tenga de cualquier acción basada en ello, se encuentra estrictamente prohibido.

03/10/2023 10:19 AM
Cordialmente
Claudia Milena Preciado Morales
Secretaria No. 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-01456-00 NI 62244
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIA
Identificación	:	80.911.558
Delito	:	HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES <i>SUR</i>
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 51D 4B 32 ESTE BARRIO SANTA RITA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado 08° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** a la pena principal de 100 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En decisión del 23 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.911.558, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
001-60-00-000-2019-01456-00-NI-2244-A1 15-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior pro...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 62244

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: 8 OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 15 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MILLER ESPITA GILERA Firma: _____

Cédula: 80911558

Huella:



Fecha: 23 / 11 / 2023

Teléfonos: 3108790220

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: Jueves, 16 de noviembre de 2023 9:24 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62244.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia y es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-06012-00 NI 122216
Condenada	:	ANA FAINORY TRUJILLO
Identificación	:	52.449.019
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **ANA FAINORY TRUJILLO** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que



se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18934455	08 - 2022	120	SOBRESALIENTE	10
18934455	03 - 2023	0	DEFICIENTE	0
18934455	04 - 2023	0	DEFICIENTE	0
18934455	05 - 2023	0	DEFICIENTE	0
			TOTAL	0

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados general de conducta del 11 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada para el mes de agosto de 2022 , fue valorada como **BUENA** , aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada ANA FAINORY TRUJILLO redención de pena por actividades de estudio, en proporción de DIEZ (10) DÍAS por actividades de estudio en el mes de agosto de 2022.

Por otro lado, respecto a las actividades de marzo, abril y mayo de 2023, teniendo en cuenta que las mismas fueron calificadas como DEFICIENTES, y a pesar de que la conducta de la penada fue evaluada como buena, lo cual lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO**, identificada con la C.C. N.º 52.449.019., redención de pena, en



proporción de DIEZ (10) DÍAS por actividades de estudio en el mes de agosto de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2012-06012-00 N° 122216 A1 20-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023

La anterior por

El Secretario _____



- 21 - 11 - 2023
- Ana Fainory Tryllo
- 52 449 019
- Recibi Copia

RV: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122216

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 11:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (336 KB)

122216 - ANA FAINORY TRUJILLO - REDENCION DE PENA (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2023 8:56 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122216

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá enfrentar consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTIFICACIÓN DE CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se considera estrictamente prohibido.